

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2017-00663-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre dos predios sobre los que la parte demandada mantiene titularidad de dominio y de derechos fiduciarios, interpuesto por esta última.

ANTECEDENTES

El libelista rebate que no son procedentes las cautelas decretadas, teniendo en cuenta que previo a estas se habían impuesto medidas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20743617, cuyo avalúo comercial asciende a \$2.758.053.000. En ese sentido, consideró que con dicho embargo es suficiente para asumir la totalidad de lo demandado, por lo cual invocó la figura de reducción de embargos consagrada en el artículo 600 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos elevados por el recurrente, muy temprano se evidencia su falta de prosperidad, por lo cual el auto enervado se mantendrá.

Lo primero que hay que advertir, es que aun no se encuentra el proceso en el estado para resolver una eventual reducción de medidas cautelares, atendiendo que estas se determinan, una vez se hayan consumado los embargos “y secuestros” de los bienes de que se trate, conforme lo dispone el citado artículo 600 ejusdem, lo que aun no ha ocurrido en esta causa.

Adicionalmente, es necesario precisar que, contrario a lo que rebate el censurante, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras no recaen directamente sobre los bienes inmuebles afectados por estas, sino sobre los derechos fiduciarios que la sociedad encartada tiene respecto de estos, por lo cual el valor a tener en cuenta para efectos de determinar si procede la reducción de los embargos, habrá de ser el que tenga en cuenta tal circunstancia. Ello en razón a la constitución del fideicomiso civil en favor de OLGA SUSANA CÁRDENAS PARRA, MARÍA PAULA FONSECA CONTRERAS y MARÍA FERNANDA FONSECA MALDONADO, sobre estos.

Partiendo de lo anterior, no le asiste la razón al libelista, al referir que con el avalúo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20743617, sujeto a tal condición, se cubre el crédito reclamado a través de la acción de marras, atendiendo lo expuesto en precedencia, ya que la medida cautelar no afecta directamente al fundo, sino a los derechos que posee la convocada sobre este.

Por lo anterior, es improcedente, al menos por ahora, reducir los embargos decretados o revocarlos, ya que, de conformidad con las facultades otorgadas por la ley a este estrado, se estima que con estos las obligaciones reclamadas pueden ser garantizadas sin que puedan considerarse por lo pronto como excesivos. No sobra recordar que, si fuera el caso, la parte demandada cuenta con la posibilidad legal de constituir las cauciones que sean necesarias, en aras de levantar las medidas impuestas, eso sí, sin dejar de garantizar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas para el cobro a través de tales mecanismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and cursive. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 111 del 20-sep-2022

CARV